

PREAMBULO

Por amable invitación del licenciado Héctor Fix Zamudio, Director del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, hemos de pronunciar unas conferencias en dicha sede, y una de ellas, más una "mesa redonda" estarán bajo el título de "Proceso de Manifestación" aragonés y sus relaciones con el "Amparo" mexicano.

Mas hemos entendido que, exponer solamente lo que el proceso de manifestación aragonés fue, aunque de modo comparativo con el habeas corpus —comenzamos a comprender que le ha usurpado mucho terreno, que ahora hay que recuperar lealmente—, no daría una idea global de las necesidades a que respondía —y debería seguir respondiendo, pues tales necesidades subsisten— si no se exponía la estructura y contenido totales de la organización aragonesa, característica —no conocemos otra igual—, presidida por un Juez Supremo, el Justicia, de formidables atribuciones y merecida autoridad. La manifestación no era sino un modo de combatir la arbitrariedad; pero el Justicia tenía medios de combatirla desde más alto, esto es, desde la promulgación de normas o aún antes.

Esto es, medios "preventivos" de evitar lo que hoy llamaríamos "inconstitucionalidad de las leyes" y que entonces se denominaba "contra fuero y libertad del Reino".

Pero el desarrollo de esta labor, en el plazo de un mes y seis días, ha sido imposible. Sólo podrán verse aquí, unas líneas generales de la organización procesal publicística aragonesa, ciñéndonos a un espacio de tiempo comprendido entre 1265 y 1528; y centrando el tema en el periodo de apogeo de la figura del Justicia, esto es, entre 1436 y 1520.

Hemos tratado de no olvidar, que la Historia no es una ciencia "plana", sino del espacio, y que las situaciones que se examinan, de constante evolución, dejaban en ocasiones, a los Fueros y Observancias, convertidos en sombras. Por ello nos hemos ceñido a un periodo corto, y hemos tratado —perseguidos por el tiempo— de dar al menos, una serie de noticias extraídas de la práctica política y judicial de la época, a través del más riguroso historiador aragonés, Gerónimo Zurita.

Siempre consideraciones temporales, unidas a imposibilidades de desplazamiento, nos han hecho reducirnos a los fondos de nuestra biblioteca particular de Derecho aragonés, bastante bien nutrida por ser obra de generaciones; completándola en el Seminario de Historia del Derecho de la Facultad de Valencia.

Se hallarán, pese a nosotros, muchas lagunas doctrinales de entidad; autores como Casanate, Portolés, Carrasco, Vargas Machuca y otros quedaron fuera de nuestro alcance en esta ocasión. Algunos otros, como el mismo Zurita, insuficientemente consultados.

Brindamos a los colegas y amigos mexicanos, con este trabajo, la oportunidad de entroncar, mejor dicho, de volver a hallar el evidente —a nuestro entender— entronque de los procesos de agravios, de firmas y de manifestación, con el suyo, de amparo; que su ayuda doctrinal y práctica lo mantenga en su prestigio, como nuestro Justicia mantuvo el de aquellos.

Se tratará en este trabajo, de hacer una exposición de la organización judicial del antiguo Reino de Aragón y de los procesos que en él existieron como garantías del derecho fundamental de libertad personal.

Sin ánimo de hacer Historia —que aún falta mucho por hacerla en cuanto a estos puntos— sí que estimamos interesante esta exposición, en cuanto a diversos objetivos: el de fijar las líneas generales de la actuación de dichos Tribunales —el Justiciazgo— y de los procesos de firma y manifestación, en una determinada época en que sus datos básicos pudieron ya informar a la doctrina e incluso a la legislación de otros países, coetáneos o más jóvenes; el de fijar el parentesco —en lo posible— con otras figuras afines en su época, y con otras instituciones modernas defensivas de los derechos del hombre; el de reflejar, en fin, las figuras aragonesas, con su propia luz, sobre la actualidad, sin olvidar la diferencia de siglos. Con ello, quizás podamos contribuir a aclarar una serie de problemas que hoy día siguen ocupando a los estudiosos del Derecho procesal constitucional.

Partiremos de una serie de bases externas: de la semejanza de nuestros recursos —especialmente, del de manifestación de personas— con el anglosajón de habeas corpus; de la reconocida y lógica influencia que debieron tener en la formación de instituciones de Derecho público de los países iberoamericanos.

La argumentación histórica, basada siempre en fuentes aragonesas, no está terminada ni se halla a salvo de que fuera de ella, puedan elaborarse mitos —que siempre hemos tratado de evitar o de disolver—; queda siempre abierta. Mas esperamos que los datos que aportamos puedan ser de utilidad para quienes se preocupan de uno de los máximos fenómenos de la aplicación del proceso; el de la defensa de los Derechos fundamentales del Hombre.